



Expediente N-5001

Cliente... : AJUNTAMENT DE RIPOLLET
Contrario : GESICO COMPRA DE IMPAGADOS, SL
Asunto... : PROCEDIMENT ABREUJAT 97/2023-V
Juzgado.. : CONTENCIÓS ADMINISTRATIU 3 BARCELONA

Resumen

Resolución

03.03.2025

LEXNET

FALLO: ESTIMAR en parte el presente recurso contencioso administrativo, anulando y dejando sin efecto la inactividad municipal y reconociendo el derecho de la actora a que le sean abonados los intereses de demora de vengados conforme a las bases establecidas en el fundamento jurídico quinto de esta Sentencia, así como a que le sea abonada la cantidad de OCHENTA EUROS (€ 80) en concepto de costes de reclamación de la deuda. Sin costas.

Saludos Cordiales

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548455

FAX: 93 5549782

EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238002005

Procedimiento abreviado 97/2023 -V

Materia: Contratación y convenios (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0904000000009723

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Concepto: 0904000000009723

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: GESICO

COMPRA DE IMPAGADOS S.L.

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

RIPOLLET

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 38/2025

Barcelona, 26 de febrero de 2025

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, en funciones de sustitución en éste, los autos al margen referenciados en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de demanda, interponiendo recurso contencioso administrativo por el procedimiento abreviado contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

Segundo.- La vista se celebró en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora, ésta se ratificó en su demanda, contestando la demandada y recibíendose a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la





formulación de las conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora interpone recurso contencioso administrativo frente a la inactividad del Ayuntamiento de Ripollet en relación al impago de la cantidad de 683,75 €, en concepto de intereses de demora, más € 80 (40 por cada factura abonada en mora) correspondiente a las dos facturas que afirma fueron pagadas por la Administración de forma tardía.

Solicita en su escrito de demanda se dicte sentencia por la que condene a la demandada a abonarle la cantidad de € 683,75 en concepto de intereses de demora, más el anatocismo sobre dicha cantidad conforme al artículo 1109 del Código Civil. Igualmente, al amparo del artículo 8.1 de la Ley 3/2004, de lucha contra la morosidad, solicita se condene al Ayuntamiento demandado al pago de 80 euros.

Solicita también la condena en costas a la demandada.

El Ayuntamiento demandado solicita la desestimación del presente recurso, entendiendo que no han sido superados los 30 días previstos en la norma, y en su caso, que los intereses deben ser reducidos al 50% de la cantidad reclamada.

Igualmente entiende que el Impuesto sobre el valor añadido no debe ser computado a los efectos el cálculo de intereses y no se opone a la reclamación de los € 80 por gastos de reclamación de facturas.

SEGUNDO.- Según manifiesta la actora -y no se discute- le fue cedido por parte de otras dos entidades financieras el derecho de crédito relativo a los intereses moratorios devengados conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, derivados de las facturas adjudicadas en la escritura de compraventa que aporta, pero que no identifica su escrito de demanda. Afirma la actora que previamente las contratistas correspondientes habían cedido los derechos de crédito de las facturas a los -a su vez- cedentes de la actora, quienes le cedieron el crédito de los intereses.

Afirma la actora que el pago de dichas facturas se produjo de forma tardía, pero sin concretar las fechas ni de presentación de las mismas al registro municipal para su cobro, ni de la aprobación de las certificaciones, ni del cobro de las facturas en cuestión.





TERCERO.- Practicada prueba, se deduce que se trata de 2 facturas, la primera por importe de 37.358,94 € y la segunda por importe 88.215,68 €, según certificado del Ilmo. Sr. Secretario municipal del Ayuntamiento de Ripollet, emitido a requerimiento de este juzgado en prueba practicada de oficio ex art. 61 LRJCA.

Del expediente administrativo y de la prueba practicada de oficio resulta que la **primera de las certificaciones** por importe de 37.358,94 Euros fue presentada al registro el **8 de septiembre de 2020**, adoptándose el acuerdo de aprobación el **27 de octubre de 2020** y efectuándose transferencia de pago al deudor el **9 de noviembre de 2020**, sin que consten y se haya probado por la recurrente la fecha del efectivo cobro, por lo que habrá que estar a la fecha de la transferencia bancaria manifestada por la demandada.

En lo que respecta a la **segunda de las certificaciones**, por importe 88.215,68 €, fue presentada al registro el **8 de octubre de 2020**, adoptándose el acuerdo de aprobación el **3 de noviembre de 2020** y efectuándose la transferencia de pago el **20 de noviembre de 2020**.

CUARTO.- Resulta de aplicación al presente supuesto lo dispuesto en el artículo 198.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del sector público, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en la Disposición adicional 12ª de la citada Ley respecto al cómputo de plazos, en el sentido que los establecidos por días se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que sólo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Debe ser tenida en cuenta igualmente la doctrina contenida en la reciente STJUE de 20 de octubre de 2022, en el asunto C-585/2020.

QUINTO.- A tenor de lo anterior:

A) En lo que se refiere a la **primera de las certificaciones** existe una demora de **17 días** en la aprobación de la certificación, correspondiente al periodo del 8.9.2020 al 27.10.2020. En lo que respecta a la demora en el pago, desde el 27.10.2020 al 9.11.2020 no habían transcurrido 30 días, por lo que no procede el devengo de intereses.

B) En lo que se refiere a la **segunda de las certificaciones**, entre el 8.10.2020 y el 3.11.2020 (fecha de aprobación de la certificación) no transcurrió el plazo de 30 días, por lo que no se devengaron intereses. En lo que respecta a la demora en el pago, desde el 3.11.2020 hasta el 20.11.2020 tampoco habían transcurrido los 30 días a los que se refiere la norma, por lo que no se devengaron tampoco intereses.

De lo anterior se infiere que los únicos intereses reclamables son los correspondientes a 17 días sobre la cantidad correspondiente a la primera





certificación de 37.358,94 €, sin que proceda la reclamación en concepto de anatocismo, atendido que la cantidad reclamada no era líquida.

Sí debe incluirse el IVA –como ya lo está en la cantidad reclamada-, conforme a la doctrina contenida en la STJUE citada.

Habiendo admitido la demandada la deuda de €80 por la reclamación del pago de las facturas, procede declarar la procedencia de su pago.

SEXTO.- En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJCA, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes, la del resucitado cuestiones que plantean serias dudas de hecho y de derecho.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: ESTIMAR en parte el presente recurso contencioso administrativo, anulando y dejando sin efecto la inactividad municipal y reconociendo el derecho de la actora a que le sean abonados los intereses de demora de vengados conforme a las bases establecidas en el fundamento jurídico quinto de esta Sentencia, así como a que le sea abonada la cantidad de OCHENTA EUROS (€ 80) en concepto de costes de reclamación de la deuda.

Sin costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, a tenor de lo dispuesto en el art. 81 LRJCA, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 86 de la propia Ley en relación al recurso de casación en los supuestos y con los requisitos legalmente establecidos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





Missatge LexNet - Notificació

Fecha Generación: 28/02/2025 13:24

Missatge

IdLexNet	202510751337162	
Assumpte	Notifica resolució n sentència Procedimiento abreviado	
Remitent	òrgan	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 3 de Barcelona, Barcelona [0801945003]
	Tipus d'òrgan	J. CONTENCIÓS
Destinataris		
	Col·legi de procuradors	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Data-hora enviament	28/02/2025 10:22:34	
Adjunts		
Dades del missatge	Procediment destí	PAB N° 0000097/2023
	Detall d'esdeveniment	Notifica resolució n sentència

Història del missatge

Data-hora	Emissor d'acció	Acció	Destinatari d'acció
28/02/2025 13:24:47	Barcelona -II-lustre Col·legi dels Procuradors de	HO RECULL	
28/02/2025 10:22:37	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	HO REPARTEIX A	Barcelona -II-lustre Col·legi dels Procuradors de

(*) Totes les hores referides per LexNET són d'àmbit peninsular.